



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SENTENCIA No. 98**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001333103720080031500  
**DEMANDANTE:** Yasmin Llanos Torres y otros.  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud y otros  
**LLAMADA EN GARANTÍA:** La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

## 1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, acción de reparación directa impetrada por María Inés Torres de Llanos, Yasmin Llanos Torres, Luis Haimer Llanos Torres, Jorge Edison Llanos Torres, Álvaro Llanos Torres, Alexer Llanos Torres, Diego Fernando Llanos Rincón, Andrés Felipe Llanos Ospina y Deryi Viviana Llanos Ospina, en contra del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud, el Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y el Hospital Occidente de Kennedy hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por los perjuicios causados con ocasión de las presuntas fallas en que incurrieron las entidades demandadas durante la prestación de servicios médicos a Wilson Llanos Torres generando su fallecimiento.

## 2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad por presuntas fallas en la prestación del servicio médico y asistencial, relacionada con pérdida de oportunidad de sobrevivida.

## 3. ANTECEDENTES

### 3.1. Pretensiones de la demanda:

La demanda se presentó el 1 de agosto de 2008, a través de apoderado judicial con las siguientes pretensiones<sup>1</sup>:

#### PRIMERA:

Declarar solidaria y administrativamente responsables de la muerte del señor WILSON LLANOS TORRES a las entidades LA NACIÓN- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ; al HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, y al HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, por negligencia, imprudencia, falta de pericia y fallas integrales en la prestación del servicio de salud de urgencia, que conllevó a la muerte del Señor WILSON LLANOS TORRES.

#### SEGUNDA.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a pagar a LA NACIÓN - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ; al HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, y al HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO los perjuicios de naturaleza material (daño emergente y lucro cesante) y moral (subjetivos y objetivados actuales y futuros) causados a MARÍA INES TORRES DE LLANOS (madre), YASMIN LLANOS TORRES (hermana), LUIS HAIMER LLANOS TORRES (hermano), JORGE EDINSON LLANOS TORRES(hermano), ALVARO LLANOS TORRRES (hermano) y ALEXER LLANOS TORRES(hermano), e igualmente a los hijos menores del fallecido, ANDRES FELIPE LLANOS OSPINA y DERYV VIVIANA LLANOS OSPINA, representados legalmente por su señora madre NATIVIDAD OSPINA TORRES; y al señor DIEGO FERNANDO LLANOS RINCON (hijo), perjuicios que se estiman en cuantía superior a los un mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### TERCERA.

La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del Índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

#### CUARTA

Que a la sentencia que ponga fin a este proceso se le dé cumplimiento dentro del término previsto en los artículos 176 y 177 del C. C. A.

#### QUINTA.

Se condene en costas a las demandadas.

<sup>1</sup>Fls. 6 c.1

### 3.2. Hechos relevantes de la demanda:

Las situaciones fácticas relevantes que originan el estudio del presente asunto y que se plasmaron en la demanda son las siguientes:

- a) El 12 de mayo de 2006 Wilson Llanos Torres sufrió un malestar de salud, siendo trasladado por su hermano Alexer Llanos Torres al CAMI Centro Oriente adscrito al Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E, lugar al que ingresó a las 9:30 a.m.
- b) A las 2 pm el señor Llanos Torres recibió atención médica en la cual le ordenaron la remisión al Hospital Santa Clara para la práctica de un TAC, momento en el cual le explicaron a su hermana Yasmin Llanos que la remisión sería únicamente para la práctica del examen y que sería devuelto al CAMI.
- c) Ante la gravedad de la situación, la señora Llanos Torres solicitó la atención pronta de su hermano, recibiendo como respuesta que a menos que pagara el examen por medios particulares no se podía hacer nada, por lo cual decidieron trasladar a su hermano Llanos Torres al CEDIT Kennedy donde le tomaron el TAC y el radiólogo les informó sobre la urgencia en la atención que debía recibir el paciente.
- d) Regresaron al CAMI a las 4 pm y allí el señor Llanos Torres no recibió atención alguna, pese a que intentaron la remisión a un hospital de tercer nivel que tuviera convenio con la ARS Cafam.
- e) En ese momento Yasmin Llanos se comunicó con el Ministerio de Protección Social, que le indicó que llamara a la línea 125 hoy 123, relacionada con la central de urgencias del Distrito Capital, aproximadamente a las 8 de la noche recibiendo la atención de un funcionario de nombre Jhony, quien le informó que no existía solicitud alguna de traslado y que tampoco podía brindarle ayuda por ese medio ya que dicho trámite se realizaba a través del CAMI.
- f) La señora Llanos Torres se comunicó con el CAMI y le manifestó a la médico tratante que iba a retirar al paciente ante la ausencia de atención médica eficiente, quien para ese momento presentaba mucho dolor de cabeza, allí le manifestaron que debía firmar una autorización liberando de responsabilidad al hospital, la señora Llanos solicitó ayuda para que el traslado se diera en una ambulancia pero no obtuvo resultado alguno, debiendo permanecer en el establecimiento hospitalario, en donde le dijeron que el neurólogo del Hospital Santa Clara manifestó que el paciente podía estar en observación hasta por 72 horas mientras permaneciera estable.
- g) El 13 de mayo de 2006 en hora de la madrugada Yasmin Llanos Torres se volvió a comunicar con la línea 125, allí le manifestaron que consultado el sistema aún no había sido reportado el caso del señor Llanos, por lo cual se comunicó nuevamente al CAMI, sin que le dieran una solución a la situación de su hermano, por lo cual reiteró el llamado a la línea 125 en donde se comprometieron a conseguirle la atención médica.
- h) El mismo 13 de mayo de 2006, le fue asignada una cama en el Hospital Occidente de Kennedy, pese a ello para ese momento Wilson Llanos Torres ya había sufrido otro ataque y se encontraba inconsciente, en espera de la llegada de la ambulancia, que arribó cerca de las 3 pm, momento en el cual el paciente sufrió otro ataque, por lo cual en el vehículo lo reanimaron llegando a las 6 PM al lugar donde ingresó con ventilación mecánica a la UCI.

- i) El señor Llanos sufrió un infarto cerebral relacionado con el taponamiento de una arteria, lo que ocasionó una muerte encefálica, falleciendo el 14 de mayo de 2006.

### 3.3. Actuación procesal:

- a) El 1 de agosto de 2008 fue presentada la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Fls. 5 a 26 c.1) que declaró su falta de competencia para conocer del asunto, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Fls. 28 a 29 y 31 c.1).
- b) El 21 de noviembre de 2008 la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos repartió el asunto, correspondiéndole al Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Fls. 33 c.1).
- c) El Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto del 17 de febrero de 2009 admitió la demanda interpuesta (Fls. 33 c.1).
- d) La demanda fue notificada de la siguiente manera:

| <b>Demandados</b>   | <b>Fecha de notificación</b> | <b>Folios</b> |
|---|------------------------------|---------------|
| Distrito Capital – Secretaría de Salud  | 11 de marzo de 2009          | 36 c.1        |
| Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente | 16 de marzo de 2009          | 35 c.1        |
| Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente       | 1 de abril de 2009           | 37 c.1        |

- e) La demanda fue fijada en lista el 23 de abril de 2009, el cual conforme al término dispuesto por el numeral 5º artículo 207 del C.C.A, venció el día 7 de mayo de 2009 (Fls. 33 reverso c.1 ppal.).
- f) La demanda fue contestada oportunamente así:

| <b>Demandados</b>   | <b>Fecha contestación</b> | <b>Folios</b> |
|---|---------------------------|---------------|
| Distrito Capital – Secretaría de Salud  | 5 de mayo de 2009         | 38 a 58 c.1   |
| Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente | 7 de mayo de 2009         | 162 a 169 c.1 |
| Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente       | 7 de mayo de 2009         | 179 a 186 c.1 |

- g) El 7 de mayo de 2009 el Hospital de Kennedy III Nivel E.S.E. presentó llamamiento en garantía en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Fls. 1 a 3 c.4).
- h) El 14 de julio de 2009 el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió el llamamiento en garantía formulado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Fls. 24 a 25 c.4).
- i) El 15 de marzo de 2010 la llamada en garantía fue notificada personalmente (Fls. 43 c.4).
- j) El 19 de marzo de 2010 La Previsora S.A. Compañía de Seguros contestó la demanda y el llamamiento en garantía (Fls. 44 a 85 c.4).
- k) El 21 de septiembre de 2010 el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá decretó las pruebas, solicitadas por las

partes, en donde decidió librar oficios para obtener documentales y prueba pericial, así como fijo fecha para la recepción de testimoniales (Fls. 214 a 216 c.1).

- l) Conforme a los acuerdos de descongestión el expediente fue remitido al Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión de Bogotá que avocó su conocimiento el 9 de octubre de 2012 y requirió al perito para que fuera allegado du dictamen (Fls. 291 y 292 c.1).
- m) Mediante auto del 8 de febrero de 2021, notificado el 11 de febrero de 2021 se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes (Archivo 097 C02.CuadernoSegundoPrincipal Exp. Electrónico).
- n) Las partes e intervinientes presentaron sus alegatos así:

| Parte o interviniente   | Fecha alegatos          | Archivo Exp. Electrónico |
|---|-------------------------|--------------------------|
| Demandante  | 10 de diciembre de 2020 | 096 C02                  |
| Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente       | 22 de febrero de 2021   | 099 C02                  |
| Distrito Capital – Secretaría de Salud  | 22 de febrero de 2021   |                          |
| Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente | 22 de febrero de 2021   | 100 C02                  |
| La Previsora S.A. Compañía de Seguros   | 24 de febrero de 2021   | 102 C02                  |

- o) En esta oportunidad el Ministerio Público guardo silencio sobre el particular.

### 3.4. Argumentos de las partes:

Parte Demandante: Hizo alusión a la responsabilidad de la administración con base en los artículos 2,5,25, 90, 95, 124, 269 y 366 de la Constitución Política y los artículos 77, 78, 82, 86 y 132 del Decreto 01 de 1984.

Refirió que la prestación del servicio médico y hospitalario se debe enmarcar en la preocupación por el paciente y su atención eficiente, concluyendo que en las demandadas obraron con negligencia, impericia e insensibilidad social, omitiendo la aplicación de la *lex artis* para el manejo de los diagnósticos que padecía el señor Llanos Torres, lo que conllevó a su muerte.

Adujo que es evidente que, de haberse prestado un adecuado servicio médico al paciente, el resultado no hubiese sido la muerte, tal como lo ilustra la literatura médica, al existir una demora en el diagnóstico, la oportuna prestación de los tratamientos médicos para la mejoría del paciente.

Parte demandada – Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud: Aclaró que los centros reguladores de urgencias no son prestadores de salud, sino que cumplen funciones específicas de distribución de recursos para salud, destacando que en el marco de sus funciones los teleoperadores que prestaron el servicio hicieron el llamado al CAMI Samper Mendoza en el cual les informaron sobre la remisión del paciente al Hospital Occidente de Kennedy.

Relató que la Secretaría Distrital de Salud no tuvo relación con la demora en la prestación de los servicios de salud prestados a Wilson Llanos Torres, por lo que carece de causalidad el hecho dañoso con respecto a las funciones que le ocupan a la entidad.

Determinó que las ESE distritales cuentan con personería jurídica, patrimonio propia y autonomía administrativa, por lo cual no existe dependencia respecto a la Secretaría Distrital de Salud.

Formuló las siguientes excepciones:

- *Caducidad de la acción*, ya que los dos años de que trata el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, vencieron el 13 de mayo de 2008, siendo presentada en su concepto la acción el 21 de noviembre de 2008.
- *Falta de agotamiento de la vía gubernativa*, puesto que de conformidad con el artículo 63 del CCA las acciones contenciosas solo podrán iniciarse después de agotar la reclamación administrativa.
- *Falta de competencia*, dado que la cuantía fue estimada en valores superiores a 500 smilmv, por lo que los jueces administrativos no se encuentran en la posibilidad de conocer de procesos de esta índole.
- *Falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de relación de causalidad*, atendiendo a que los hechos narrados dan cuenta de hechos ocurridos en el Hospital Samper Mendoza I Nivel UPA, Institución dependiente del Hospital Centro Oriente, que cuenta con personería jurídica propia y es independiente en todo sentido de la Secretaría de Salud.
- *Excepción de oficio*.

Parte demandada – Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E: Se opuso a la totalidad de las pretensiones al carecer de sustento fáctico y legal.

Propuso las siguientes excepciones:

- *Inexistencia de hecho dañoso imputable al Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E.*, al efecto citó el análisis realizado a la historia clínica del paciente, del que se deriva que no existe la falla en el servicio médico alegada, ya que su ingreso fue a las 16:40 horas y fue atendido de manera inmediata, valorado por medicina interna 20 minutos después.
- *Inepta demanda por no determinar en debida forma la cuantía*, ya que no se acoge a los parámetros del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil.
- *Anonimato de las causas y culpas médicas*, destacando que el anonimato de las causas no exime a la parte demandante de la carga de la prueba.

Parte demandada – Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E.: Adujo que al paciente se le prestaron las atenciones propias de un ente hospitalario del nivel al que acudió y el resultado solo fue consecuencia de la enfermedad que padecía.

Resaltó que si la familia consideraba que la atención recibida no era la adecuada debió acudir ante el coordinador del CAMI.

Llamó la atención sobre la estimación de la cuantía en torno a que no es comprensible cómo si el señor Llanos Torres aportaba \$500.000 a la manutención de su menor hijo, se encontraba vinculado a los beneficios del SISBEN, que aplican para familias con ingresos bajos.

Citó el contenido del resumen de la historia clínica y propuso como excepción la indebida vinculación de la entidad en la demanda, ya que se cumplieron con los protocolos médicos.

Llamada en garantía – La Previsora S.A. Compañía de Seguros: Si opuso a la totalidad de las pretensiones en contra del Hospital Occidente de Kennedy al carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

Resaltó que la responsabilidad toma como base el sistema de culpa probada y que las obligaciones de los servicios médicos son de medio y no de resultado, citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y doctrina relacionada con ello.

Igualmente, afirmó que la carga de la prueba le compete a la parte demandante, a quien le corresponde demostrar la injerencia que tuvieron las entidades demandadas.

Afirmó que de los hechos de la demanda se desprenden hechos de negligencia relacionados con el Hospital Centro Oriente II Nivel ESE y ninguno respecto a la prestación de los servicios médicos en el Hospital Occidente de Kennedy.

Trajo a colación apartes de la historia clínica del señor Llanos Torres, para concluir que la atención prestada por el Hospital Occidente de Kennedy se ajustó a los protocolos médicos.

Cito doctrina relacionada con el nexo causal y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, indicando que le corresponde a la parte demandante probar que la conducta del Hospital Occidente de Kennedy fue la que produjo el daño alegado.

Destacó que el fallecimiento del señor Llanos Torres se relaciona con el desarrollo de la lesión por él padecida, relacionada con un accidente cerebro vascular.

Manifestó que bajo tal condición no sería predicable responsabilidad sobre la muerte del señor Llanos Torres, sino que el daño se relacionaría con la pérdida de oportunidad en su recuperación.

Así mismo, expuso que no obra prueba alguna relacionada con los perjuicios materiales reclamados a favor de los hijos del señor Llanos Torres y los perjuicios morales son superiores a lo que normalmente se estima en casos similares

Propuso las siguientes excepciones con respecto a la demanda:

- *Inexistencia de falta en la prestación del servicio por parte del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, ya que le compete a la parte demandante demostrar que el daño se relaciona de manera clara con el ejercicio negligente de las funciones que le asisten a la entidad.*
- *Inexistencia de nexo causal del hecho acaecido con la conducta desplegada por el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, dado que el hecho dañoso se relaciona con los padecimientos que el paciente tenía al ingresar al ente hospitalario.*
- *La eventual responsabilidad que podría haber surgido en el presente caso a cargo del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel se limita a los perjuicios generados por la pérdida de oportunidad de recuperación del paciente, conforme a las escasas probabilidades de recuperación con las que aquel contaba para el momento en que ingreso a esta institución médica, puesto que la muerte no sería lo llamado a reclamar, sino que el daño se encuentra en la pérdida de oportunidad para su recuperación.*

- *Los perjuicios materiales reclamados a favor de los hijos del señor Llanos Torres se encuentran desprovistos de toda prueba, ante la carencia total de prueba al respecto.*
- *Los perjuicios reclamados a título de perjuicios morales se encuentran sobreestimados, ya que la suma máxima reconocida por el Consejo de Estado se relaciona con 100 smlmv.*
- *Conforme la forma en que se formulan las pretensiones condenatorias no es cable el reconocimiento de suma alguna a título de indexación, atendiendo a que en las pretensiones segunda y tercera se pretende una doble indemnización.*

En relación con el llamamiento en garantía propuso las siguientes excepciones:

- *Póliza otorgada por la previsor S.A. Compañía de Seguros a favor del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel no cubría los perjuicios causados a partir de una negativa de atención médica, ya que, si bien la póliza cubría los perjuicios a terceros causados durante su vigencia, el hecho demandado no se relaciona con la actuación de la entidad asegurada.*
- *Prescripción, solicitando la revisión de tal fenómeno de acuerdo con el artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio.*
- *Responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada, puesto que se debe tener en cuenta que el contrato pactó límites en el valor de la suma asegurada.*
- *Deducible, siendo esta la pérdida que debe asumir el asegurado por el acaecimiento del siniestro que corresponde al 10% del valor de la pérdida.*

### **3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público:**

Parte demandante: Formuló sus alegaciones antes del traslado el 10 de diciembre de 2020, pese a ello, en aras de preservar el derecho de defensa de la parte demandante estos serán tenidos en cuenta.

Realizó un recuento de los hechos, las pretensiones, el contenido de las contestaciones a la demanda y del recaudo probatorio.

Relató que el 12 de mayo Wilson Llanos Torres sufrió pérdida de la conciencia y parálisis del lado izquierdo de su cuerpo, treinta minutos después de haber padecido aquello, ingresó a las 9:37 de la mañana al Hospital Centro Oriente, en donde pese a sus condiciones respondió a las preguntas del médico y después de 29 horas y 10 minutos sin atención egresó de la institución el 13 de mayo a las 2:50 de la tarde, pese a que el resultado del TAC arrojaba que se había presentado una urgencia vital.

Citó la Guía Práctica Médica sobre Enfermedad Cerebro Vascular.

Precisó que la Secretaría de Salud a través del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias – CRUE debía prestar la atención que se requirió en 9 oportunidades por parte de la señora Yasmin Llanos para el traslado de su hermano.

Destacó que la falta de respuesta a los requerimiento del despacho para obtener los audios del día de los hechos, permite determinar la negligencia de la entidad al no seguir los parámetros de la Ley 594 de 2000.

Afirmó que las conclusiones ofrecidas en el dictamen pericial resultan dudosas, máxime cuando el profesional que analizó el caso hizo alusión repetidamente a la atención del paciente en el Hospital Santa Clara cuando ello nunca sucedió.

Parte demandada – Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente (antes Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E.): El 22 de febrero de 2021 formuló oportunamente sus alegatos de conclusión.

Indicó que no se encuentra proa la existencia de un daño antijurídico generada por la actuación de la entidad, afirmando que atendió al paciente el 12 de mayo de 2006 después de un día de evolución de una parálisis en hemicuerpo izquierdo, cefalea intensa, emesis y habla enredada, ordenando de manera oportuna la hospitalización, remisión a medicina interna, TAC Cerebral, hoja neurológica, control de signos vitales y dipirona.

Afirmó que constan los reportes en donde se evidenciaron las solicitudes para el traslado a un hospital de tercer nivel, a las 7 y 30 am del 13 de mayo de 2008, lo cual evidencia la prestación de un servicio accesible, oportuno y de calidad.

En consecuencia, solicitó que se negaran las pretensiones.

Parte demandada – Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud: Allegó sus alegatos el 22 de febrero de 2021 de manera oportuna.

Ratificó el contenido de los argumentos presentados en la contestación de la demanda, destacando que no es la persona jurídica para que responda por las fallas que se le pretenden imputar.

Manifestó que no existe prueba alguna que indique que la entidad incurrió en alguna falla del servicio, ya que no es una entidad encargada de prestar directamente los servicios médicos, solicitando la configuración de la falta de legitimación en la causa por activa.

Aclaró que el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias es una dirección misional de la Secretaría Distrital de Salud, que es un medio de apoyo para los sistemas de referencia y contrarreferencia para el traslado de pacientes y no es su obligación el transporte de pacientes.

Sumado a ello determinó que la ausencia de llegada de la ambulancia no fue la causa contundente del fallecimiento del paciente.

Parte demandada – Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (antes Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E.): El 22 de febrero de 2021 presentó sus alegaciones dentro del término de ley.

Precisó que no se puede configurar la supuesta falla en el servicio médico del Hospital de Kennedy, puesto que la prestación médica fue adecuada, pertinente, oportuna e integral, lo cual se deriva de la revisión de la historia clínica del paciente, en la que se evidencian las actividades medicas necesarias para buscar su mejoría.

Narró que en la historia clínica obran el consentimiento para la realización de los procedimientos médicos, en el que se explican los riesgos y complicaciones que se podía derivar de ello.



Llamada en Garantía – La Previsora S.A. Compañía de Seguros: Mediante memorial del 24 de febrero de 2021 formuló sus alegatos de conclusión oportunamente.

Reiteró en su totalidad las excepciones formuladas en la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, solicitando desestimar las pretensiones y exonerar de responsabilidad a la aseguradora.

Concepto Ministerio Público: En esta oportunidad la agente del Ministerio Público se abstuvo de conceptuar, sobre el particular.

### **3.6. Pruebas obrantes en el proceso**

A continuación se hace la relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario:

#### **3.6.1 Documentales**

- Copia del Acuerdo 20 de 1990 (Fls. 64 a 73 c.1 ppal.).
- Copia del Acuerdo 17 de 1997 (Fls. 74 a 85 c.1 ppal.).
- Copia del Decreto 854 del 2 de noviembre de 2001 (Fls. 86 a 109 c.1 ppal.).
- Copia del Decreto 581 de 2007 (Fls. 110 a 128 c.1 ppal.).
- Copia del Decreto 122 de 2007 (Fls. 129 a 147 c.1 ppal.).
- Concepto técnico de la Dirección Centro Regulador de Urgencias y Emergencias, junto con sus anexos (Fls. 149 a 161 c.1 ppal.).
- Acta de Comité Técnico Científico No. 016 del 25 de marzo de 2009 del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. (Fls. 170 a 172 c.1 ppal. y 103 a 105 c.4 Llamamiento en garantía).
- Epicrisis del paciente Wilson Llanos obrante en el Hospital Centro Oriente II Nivel (Fls. 187 c.1ppal.).
- Copia de la historia clínica del paciente Wilson Llanos obrante en el Hospital Centro Oriente II Nivel (Fls. 188 a 205 c.1 ppal., 42 a 63 c.2 pruebas y 9 a 33 c.3 pruebas).
- Respuesta oficio J61-EAB-2016-1183 emitida por la Subdirectora del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias (Fls. 387 a 391 c.2 ppal.).
- Copia de las publicaciones del periódico Hoy del 24 y 25 de mayo de 2006, año 3 No. 1236 (Fls. 1 a 4 c.2 pruebas).
- Copia auténtica del registro civil de defunción de Wilson Llanos Torres (Fls. 5 c.2 pruebas).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Wilson Llanos Torres (Fls. 6 c.2 pruebas).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Andrés Felipe Llanos Ospina (Fls. 7 c.2 pruebas).

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Deryi Vivivana Llanos Ospina (Fls. 8 c.2 pruebas).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Diego Fernando Llanos Rincón (Fls. 9 c.2 pruebas).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Yasmin Llanos Torres (Fls. 10 c.2 pruebas).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jorge Edison Llanos Torres (Fls. 11 c.2 pruebas).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Luis Haimer Llanos Torres (Fls. 12 c.2 pruebas).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Álvaro Llanos Torres (Fls. 13 c.2 pruebas).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Alexer Llanos Torres (Fls. 14 c.2 pruebas).
- Copia de la cédula de ciudadanía de Wilson Llanos Torres correspondiente al número 19.493.029 (Fls. 15 c.2 pruebas).
- Copia del carnet de afiliación al sistema general de seguridad social en salud régimen subsidiado ARS Cafam correspondiente a Wilson Llanos Torres (Fls. 16 c.2 pruebas).
- Copia de la afiliación al sistema SISBEN de Wilson Llanos Torres (Fls. 17 c.2 pruebas).
- Copia de la afiliación al programa Familias en Acción de Wilson Llanos Torres (Fls. 19 c.2 pruebas).
- Copia de la respuesta a solicitud de reubicación del 26 de septiembre de 2005 (Fls. 20 c.2 pruebas).
- Tomografía computarizada de cráneo simple (Fls. 21 y 22 c.2 pruebas).
- Factura de pago tomografía axial computada de cráneo simple (Fls. 23 c.2 pruebas).
- Envío de fax del 14 de junio de 2006 (Fls. 24 c.2 pruebas).
- Copia de la solicitud de entrega de la historia clínica de Wilson Llanos Torres suscrita por Yasmin Llanos Torres (Fls. 25 c.2 pruebas).
- Copia de la petición presentada por Yasmin Llanos Torres ante el Centro Regulador de Urgencias (Fls. 26 c.2 pruebas).
- Respuesta emitida el 13 de junio de 2006 por el Referente Sede Asistencial Samper Mendoza del Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E. (Fls. 27 c.2 pruebas).
- Respuesta emitida el 14 de junio de 2006 por el Profesional Especializado Estadística y Gestión Documental del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. (Fls. 28 c.2 pruebas).

- Respuesta emitida el 28 de junio de 2006 por el Jefe Centro Regulador de Urgencias de la Secretaría Distrital de Salud (Fls. 29 c.2 pruebas).
- Respuesta emitida el 21 de julio de 2006 por el Jefe Centro Regulador de Urgencias de la Secretaría Distrital de Salud (Fls. 30 c.2 pruebas).
- Documento relacionado con el accidente cerebrovascular isquémico de la página [https://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/000726.htm#Expectativas%20\(pronostico\)](https://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/000726.htm#Expectativas%20(pronostico)). (Fls. 31 a 32 c.2 pruebas).
- Artículo periodístico “*Los minutos vitales tras un derrame*” (Fls. 33 c.2 pruebas).
- Copia de la historia clínica de Wilson Llanos Torres en el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. (Fls. 34 a 41, 72 a 121 c.2 pruebas, 49 a 95 c.3 pruebas, 106 a 111 c.4 Llamamiento en garantía).
- Certificación de fusión de empresas sociales del estado para la creación de la ESE HOSPITAL CENTRO ORIENTE NIVEL I (Fls. 64 c.2 pruebas).
- Certificación de la creación del Hospital Occidente de Kennedy ESE III Nivel (Fls. 65 c.2 pruebas).
- Respuesta radicado 143609 del 7 de octubre de 2010 emitida por el Director Centro Regulador de Urgencias y Emergencias (Fls. 96 a 98 c.3 pruebas).
- Copia auténtica de la póliza 1003552 del 29 de marzo de 2005 cuyo tomador y asegurado es el Hospital Occidente de Kennedy, junto con sus renovaciones (Fls. 4 a 7, 86 a 102 c.4 Llamamiento en garantía).
- Copia del certificado de existencia y representación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Fls. 8 a 38 c.4 Llamamiento en garantía).
- Respuesta oficio J22-AMG-2014-0154 proferida por el gerente del Hospital Santa Clara (Cuadernos 5 y 6).

### **3.6.2 Dictamen Pericial**

En auto del 21 de septiembre de 2010 fue decretada la práctica del dictamen pericial por parte del *Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses*, que tuvo el siguiente trámite:

- El 18 de junio de 2014 el Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses presentó las respuestas a los cuestionarios para el dictamen pericial (Fls. 122 a 125 c.2 pruebas), emitiendo concepto pericial definitivo con base en la nueva información que recaudó, el 9 de junio de 2015 (Fls. 126 a 127 c.2 pruebas).
- Mediante auto del 16 de junio de 2015 el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá corrió traslado del informe presentado por el Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Fls. 347 c.2 ppal.), sobre el cual no hubo pronunciamiento de las partes.

### 3.6.3 Testimoniales

En auto del 21 de septiembre de 2010 fue decretada la práctica de los siguientes testimonios, que surtieron el trámite que se describe a continuación:

- *Ana Fajardo, Luz de Molano, Andrés Tapias, Humberto Giraldo García, Marco Medina, Juan Guillermo Ocampo, Iván Sarmiento y Edilberto Abella*, fueron prescindidos en diligencia del 15 de junio de 2016.
- *César J Díaz*, fue prescindida su práctica en audiencia del 15 de julio de 2016.
- *Jhonny Kabir Bolaños Ramírez*, pese a ser programada su práctica, no asistió a rendir el testimonio.
- *Sandra Patricia Sánchez*, fue tomado el 14 de octubre de 2010 ante el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, en el que indicó (Fls. 4 a 5 c.3 pruebas):

o interés conforme al art. 217 del C.P.C. **CONTESTO SOBRE LOS GENERALES DE LEY:** Mi nombre es SANDRA PATRICIA SANCHEZ GIRALDO. Identificada con C.C.51.939.748 de Bogotá, edad: 30 años, Dirección: Calle 121 18B-23 Apto. 402 de Bogotá, profesión: medico. Ocupación: empleada de carrera del Hospital de Kennedy. En relación con mis vínculos con las partes tengo que decir que soy empleada de la Ese Hospital Kennedy desde el 9 de octubre de 1997. A continuación el Despacho informa al testigo acerca de los hechos objeto de la declaración y le ordena que haga un relato de cuanto le conste sobre los mismos ante lo cual **CONTESTO.**-Solicito al Juzgado ver la historia clínica para saber de qué paciente estamos hablando. **AUTO.**-El despacho accede a la solicitud por ser procedente. **CONTINÚA EL TESTIGO.**-Según folio 34 el paciente ingreso a la Uci del hospital de Kennedy a las 18 horas el 13 de mayo de 2006 con un cuadro de dos días de evolución de un accidente cerebro vascular isquémico de la arteria cerebral media derecha (que se obstruyó completamente el flujo sanguíneo de una arteria muy importante al cerebro, se queda sin oxígeno y se mueren las neuronas y eso produce un daño cerebral), en el folio 35 consta que desde el ingreso se consideraba mal pronóstico vital (que por los hallazgos al examen del paciente y del TAC que se reporta las probabilidades de fallecer son muy altas) por el mal estado del paciente, en el folio 37 se encuentra descrito que el paciente esta inestable, tiene compromiso importante de su función neurológica, requiere inicio de medicamentos para mejorar la presión arterial y suspender la sedación para continuar su valoración neurológica (dopamina y vasopresina), en el folio 38 consta que el paciente continua inestable que persiste deterioro neurológico llevando a muerte encefálica, también está la valoración de neurocirugía en el mismo folio donde corrobora el diagnóstico de muerte encefálica. El paciente solo llevaba 12 horas y 30 minutos en la UCI. Al hacer el diagnóstico de muerte cerebral la red de transplantantes habla con la familia y según folio 41 es llevado para rescate de órganos. **PREGUNTADA**-Según la historia clínica de Hospital Centro Oriente folios 187 a 205, cuáles eran los antecedentes del paciente y cual su evolución en ese centro hospitalario. **CONTESTO**-Según folio 186 c.1, refieren antecedentes de hipertensión arterial en tratamiento que ingresa con un día de evolución de cefaleas y parálisis del hemicuero izquierdo además de hablar enredado, hospitalizan, solicitan TAC cerebral y hacen remisión a UCI intermedios, al paciente le realizan monitoria neurológica (revisión de estado conciencia, movilidad, se hace cada hora para ver el deterioro si se presenta en algún momento); en el folio 189 se refiere realización de TAC evidenciando ACV isquémico de cerebral media derecha, continua el manejo y pendiente la remisión; en el folio 188 hay nota de reportes de recibir un remisión a usos intermedios y reportes hospitalarios negativos en Simón Bolívar, La Victoria y Santa Clara; en folio 190 se encuentra nota de evolución refieren imposibilidad para la remisión, en el resto de los folios se nota que hay frecuentes de notas de valoración del estado del paciente, a folio 200 el paciente recibió captopril, Dipirona, diclofenac y aspirina a las 9:20 del 12 de mayo de 2006, el primero es antihipertensivo, la Dipirona y diclofenac, son analgésicos y la aspirina es antiagregante plaquetario (disminuye formación de coágulos). En el folio 193 del día 13 a las 14:55 el paciente más deterioro neurológico y es cuando se realiza el traslado al Hospital de Kennedy, con escala de Glasgow 8/15 (es escala de valoración neurológica del paciente donde se revisa su respuesta motora verbal y ocular; lo normal es 15/15 y cuando el paciente presenta tenga un rango inferior al normal implica que hay lesión o compromiso neurológico y su severidad aumenta a medida que su registro es más bajo). **PREGUNTADO POR EL APODERADADO DE LA PARTE ACTORA** -Cuáles son los síntomas típicos de un paciente que padece accidente vascular isquémico y cuál es el tratamiento adecuado y en qué tiempo debe ser aplicado. **CONTESTO**-Los síntomas varían dependiendo del territorio vascular comprometido (si es de circulación anterior -compromiso de arteria cerebral media o anterior - cerebral y zonas del lenguaje tiene trastornos de lenguaje; si compromete zona motora tendrá compromiso motor del hemisferio que tenga

comprometida la irrigación, puede tener síntomas visuales o vértigos si es circulación posterior – lesiones arteria basilar o cerebral posterior. El tratamiento se realiza en las tres primeras horas de iniciados los síntomas con trombolisis (destrucción del coágulo con medicamentos). Si el paciente llega pasadas las tres horas de ventana ( no se puede hacer trombolisis, el daño está hecho) se hace un manejo de soporte y de vigilancia de acuerdo con lo que se va presentando en el paciente. PREGUNTADO.-En el caso concreto cuando el paciente ingresó con síntomas de cefalea y dificultad en el habla, en ese momento era viable diagnóstica que padecía de un accidente vascular isquémico y en una situación de esta índole si en esas condiciones un paciente tiene posibilidades de sobrevivir. CONTESTO.-Según consta en el folio 188 c. 1, historia del Hospital Centro Oriente, el paciente consulto por cefalea, trastorno del lenguaje y parálisis hemicuerpo izquierdo de un día de evolución, hacen diagnóstico de enfermedad cerebro vascular ACV supratentorial izquierdo con lo que inician el manejo y solicitan urgente el TAC, con estos síntomas en un paciente hipertenso es necesario aclarar si el ACV es isquémico o hemorrágico ya que los dos dan sintomatología neurológica similar. Al realizar el TAC confirman que ACV es isquémico, folio 201 c.1. Finalmente sobre las posibilidades de sobrevivir cuando son lesiones completas de la arteria cerebral media la mortalidad es muy alta porque al obstruirse el flujo sanguíneo a una parte importante del cerebro se produce un daño que lleva a edema del cerebro (inflamación) y esto lleva a la muerte del paciente. PREGUNTADO POR LA PROCURADORA JUDICIAL.-Hay algún nivel de atención hospitalario para tratar paciente con accidente cerebro vasculares como el sufrido por el Señor WILSON LLANOS TORRES.- CONTESTO.-El paciente consulto a un centro de urgencias del sistema de salud nivel II, donde por el diagnóstico y los hallazgos del paciente solicitaron remisión a un centro de mayor nivel de complejidad que tuviera unidad de cuidado intermedio (nivel III) ya que el paciente por su patología necesitaria mayor nivel de atención y soporte. PREGUNTADO POR EL DESPACHO.-Manifieste si desea agregar, corregir, enmendar o suprimir algo de lo expresado en esta diligencia. CONTESTO.-Soy médico general, especialista en Anestesia (3 años) y especialista en Medicina Crítica (dos años), esta última para trabajar en Unidad de cuidado intensivo, es una especialidad nueva en el país desde el año 2006. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por quienes en ella intervenimos.

A . . . . .

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

#### 4.1.1 Jurisdicción.

La Constitución Política plasmó dentro de su parte orgánica, definió de forma clara y expresa, las competencias propias de la Rama Judicial del poder público, estableciendo conocimientos propios para cada uno de los órganos que la componen, ello basándose en la naturaleza del conflicto y las partes que en él intervienen.

Ahora bien, frente a los asuntos contencioso administrativos, el artículo 82 del Decreto 01 de 1984, dio el objeto de la jurisdicción, así como las excepciones a la misma, tema que ha sido desarrollado por el H. Consejo de Estado, de la siguiente manera:

*“(…) Adicionalmente, el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1107 de 2006, prescribe que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las **controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas.***

*En efecto, el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1107 de 2007, define el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:*

*“Artículo 1°. El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, quedará así:*

*“Artículo 82. Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las **entidades públicas** incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales*

*administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.*

*“Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno.*

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional”. (Negrillas fuera de texto)*

*“Artículo 2. Derógase el artículo 30 de la Ley 446 de 1998 y las demás normas que le sean contrarias.*

*“Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, se mantiene la vigencia en materia de competencia, de las Leyes 142 de 1994, 689 de 2001 y 712 de 2001.” (Negrillas fuera de texto)*

*La norma legal transcrita, al definir el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que a la misma le compete “juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas”, en lugar de “juzgar las controversias y litigios administrativos”, como disponía el anterior artículo 82 del Código Contencioso Administrativo.”<sup>2</sup>*

Así las cosas, es importante resaltar que los Hospitales demandados son empresas sociales del estado de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo 17 de 1997 y el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud, es una entidad de índole territorial de conformidad con los artículos 286 y 322 de la Constitución Política; razón por la cual, esta es la jurisdicción competente para conocer del presente litigio al tratarse de conflictos de particulares con entidades públicas a las cuales se le pretende endilgar responsabilidad.

#### **4.1.2 Procedibilidad de la Acción**

Advierte el despacho, que dada la solicitud de declarar la responsabilidad del Distrito Capital – Secretaría de Salud y los Hospitales Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente) y Centro Oriente II Nivel E.S.E. (Hoy Subred de Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente), por los daños ocasionados a los demandantes según se indicó generados durante la prestación del servicio médico y asistencial por parte de las entidades demandadas a Wilson Llanos Torres; la acción de reparación directa interpuesta, prevista en el artículo 86 del C.C.A, resulta procedente.

#### **4.1.3 Legitimación en la Causa**

##### **a. Legitimación en la causa por activa:**

- María Inés Torres de Llanos se encuentra legitimada en la causa por activa al ser la mamá de Wilson Llanos Torres (Fls. 6 c.2 pruebas).
- Diego Fernando Llanos Rincón, Andrés Felipe Llanos Ospina y Deryi Vivivana Llanos Ospina se encuentran legitimados en la causa por activa al ser los hijos de Wilson Llanos Torres (Fls. 7 a 9 c.2 pruebas).

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del once (11) de agosto de dos mil diez (2010). Radicación número: 85001-23-31-000-1998-00062-01(18636). Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

- Yasmin Llanos Torres, Luis Haimer Llanos Torres, Jorge Edison Llanos Torres, Álvaro Llanos Torres y Alexer Llanos Torres se encuentran legitimados en la causa por activa al ser los hermanos de Wilson Llanos Torres (Fls. 6, 10 a 14 c.2 pruebas).

**b. Legitimación en la causa por pasiva.**

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud y de los Hospitales Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. y Centro Oriente II Nivel E.S.E. por la muerte de Wilson Llanos Torres, a quien según las demandadas no le prestaron correcta y oportunamente el servicio médico.

Inicialmente se debe establecer que los Hospitales Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. y Centro Oriente II Nivel E.S.E., eran empresas sociales del estado, ello conforme lo indica el artículo 1º del Acuerdo 17 de 1997 *“Por el cual se transforman los Establecimientos Públicos Distritales Prestadores de Servicios de Salud como Empresa Social del Estado, se crea la Empresa Social del Estado La Candelaria y se dictan otras disposiciones”*; dicho acuerdo dentro del artículo 6º, preceptuó como objetivos los siguientes:

*“Artículo 6º.- Objetivos. Son los objetivos de la Empresa Social del Estado los siguientes:*

*(...)*

*b. Producir servicios de salud eficientes y efectivos, que cumplan con las normas de calidad establecidas, de acuerdo con la reglamentación vigente y la que se expida para tal propósito.*

*c. Prestar los servicios de salud que la población requiera, de acuerdo con el nivel de complejidad. (...).”*

De esta manera, se puede concluir que los mentados Hospitales hoy unidades de servicios de salud, tienen a su cargo la prestación de los servicios de salud, y justo bajo el ejercicio de esa función, es que se encuentran relacionados los hechos objeto de la presente demanda, por lo cual están legitimados en la causa por pasiva.

Igualmente se destaca que a partir de la expedición del Acuerdo 641 de 2016 se tiene que el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, hace parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y el Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E. formar parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Estas entidades se encuentran legitimadas en la causa por pasiva, ya que entre el 12 al 14 de mayo de 2006 Wilson Llanos Torres fue atendido por los mentados hospitales, de lo cual da cuenta las historias clínicas obrantes en el expediente.

Con respecto al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud, se encuentra legitimada en la causa por pasiva ya que la parte demandante pretende establecer la responsabilidad de la entidad en torno a las funciones que ha desarrollado la dependencia denominada Centro Regulador de Urgencias y Emergencias, que hace parte de la entidad.

**4.1.4 Caducidad de la acción.**

Observa el despacho que hay lugar a que se presente la figura de caducidad de la acción de reparación directa (Art. 136 No. 8 C. C. A), por las razones que se pasan a exponer:

Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera

indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas<sup>3</sup>.

Respecto de la caducidad de la acción de reparación directa el numeral 8 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984 señala que:

*“La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa (...).”*

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

El fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo, en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado<sup>4</sup>.

En lo que tiene que ver con la caducidad en los casos como el que nos atañe, la postura de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido clara al indicar que la oportunidad para demandar se cuenta, por regla general, a partir del momento en el que la presunta víctima se dio cuenta del daño alegado.

Resulta necesario determinar que de las pretensiones y hechos de la demanda se desprende que lo reclamado se da con ocasión de la prestación del servicio médico a Wilson Llanos Torres quien finalmente falleció el 15 de mayo de 2006.

Al respecto se cuenta con el registro civil de defunción, en el cual consta tal fecha así:

| REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN  |               |         |           |               |                 | Indicativo Serial                  |   |   |         |           |
|--|---------------|---------|-----------|---------------|-----------------|------------------------------------|---|---|---------|-----------|
|  |               |         |           |               |                 | 5746335                            |   |   |         |           |
| Fecha de la oficina de registro  |               |         |           |               |                 |                                    |   |   |         |           |
| Clase de oficina   | Registraduría | Notaría | Consulado | Corregimiento | Ins. de Policía | Código                             |   |   |         |           |
| Colombia - Cundinamarca BOGOTÁ D.C. — NOTARIA TREINTA Y DOS (32)                                 |               |         |           |               |                 | A 7 E                              |   |   |         |           |
| Datos del inscrito   |               |         |           |               |                 |                                    |   |   |         |           |
| Apellidos y nombres completos  |               |         |           |               |                 |                                    |   |   |         |           |
| LLANOS TORRES WILSON   |               |         |           |               |                 |                                    |   |   |         |           |
| Documento de identificación (Clase y número)   |               |         |           |               |                 | Sexo (en Letras)                   |   |   |         |           |
| C.C. N° 10.468.020 DE BOGOTÁ   |               |         |           |               |                 | MASCULINO                          |   |   |         |           |
| Datos de la defunción  |               |         |           |               |                 |                                    |   |   |         |           |
| Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento y/o Inspección de Policía |               |         |           |               |                 |                                    |   |   |         |           |
| COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.  |               |         |           |               |                 |                                    |   |   |         |           |
| Fecha de la defunción  |               |         |           |               |                 | Número de certificado de defunción |   |   |         |           |
| Año  | 2             | 0       | 0         | 6             | MAYO            | Día                                | 1 | 5 | 12:15PM | A-2009490 |

Por otra parte, tampoco se pueden ignorar aquellas disposiciones relativas al trámite de conciliación que como requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa.

<sup>3</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>4</sup> Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “contra non volentem agere non currit prescriptio”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.



Así las cosas, es menester señalar que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, contempla que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta que: (i) se logre acuerdo conciliatorio, (ii) el acta se haya registrado en los casos de ley, (iii) sean expedidas las constancias de que trata el artículo 2 de la misma norma, o (iv) venza el término de 3 meses para el trámite de la conciliación contemplado en el artículo 20.

Es así como el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 prevé que el primer evento que se produzca de los cuatro señalados con anterioridad hace que se reanuden los términos de caducidad, sumado a que se produce la suspensión por una sola vez sin que sea prorrogable.

Bajo los anteriores contenidos normativos se encuentra lo siguiente:

Por ende, se tiene que el hecho dañoso por el cual se pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad se produjo el 15 de mayo de 2006, empezando a correr desde esta fecha el término de caducidad para presentar la demanda de reparación directa.

Así las cosas, la parte demandante tenía en principio hasta el 16 de mayo de 2008 para presentar su demanda en término, sin embargo, se tiene que radicó solicitud de conciliación el 19 de noviembre de 2007.

Debe indicarse que en el asunto no se llegó a un acuerdo conciliatorio, que este no es de los procesos que exija el registro del acta, que la constancia de fallida fue proferida el 15 de enero de 2008, por lo cual de los 4 eventos contemplados por el artículo 21 de la norma, el primero en ocurrir para reanudar el término de caducidad fue el de la entrega de la constancia de declaratoria de fallida.

Es por ello, que los 28 días y 5 meses que hacían falta para que se venciera el término para interponer la demanda, se deben contar a partir del 16 de enero de 2008, dando como resultado que la demanda debía ser interpuesta hasta el 12 de julio de 2008, siendo radicada solo hasta el 1 de agosto de 2008, cuando los términos ya se encontraban vencidos, tal como se evidencia en el act de reparto:

SECCION TERCERA

25000-23-26-000-2008-00378-01

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

PAGINA 1

| FECHA DE IMPRESION | GRUPO | REPARACION DIRECTA | FECHA DE REPARTO |
|--------------------|-------|--------------------|------------------|
| 01/08/2008         | 001   | 001                | 01/08/2008       |

| IDENTIFICACION | NOMBRE                              | APELLIDOS                         | PORTE      |
|----------------|-------------------------------------|-----------------------------------|------------|
| 37008162       | YASSMIN                             | LLANOS TORRES Y OTROS             | DEMANDANTE |
| 58502397       | ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA | HOSPITAL CENTRO ORIENTE DE BOGOTA | DEMANDADO  |
| 1922983        | DANIEL ALFONSO                      | BOYES FERNANDEZ                   | APOCERADO  |

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a declarar probada la excepción de caducidad del medio de control y se negarán las pensiones de la demanda.

## 5. COSTAS

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, por no aparecer que se causaron, en los términos del art. 171 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la caducidad del medio de control de reparación directa, en consecuencia

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en esta providencia.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

**QUINTO:** Ejecutoriada la sentencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

**SEXTO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA**

CAM

**Firmado Por:**

**Edith Alarcon Bernal**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**61**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9b99130663d13d99ae9bb91cf18c05279b312eca2d11c651c0c2950283b0eb3**

Documento generado en 06/10/2021 03:38:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**